



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
No. 1100131100-18-2019-00123-00**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBA **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

Procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso a efectos emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago de la demanda de ejecutiva de alimentos.

El Art. 21 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Jueces de Familia en primera instancia, encontrándose en el No. 7º De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias; a su vez el parágrafo 2º del art. 390 íbidem refiere "*Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán...*"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

De igual forma, cabe resaltar que en los procesos verbales sumarios no se aceptan la acumulación de procesos, es de tener en cuenta que la Alta Corte Suprema de Justicia se ha referido en el tema en los siguientes términos:

*“Sobre esta temática puntual, la Sala en reciente oportunidad consideró que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención, pues*

*«[S]e tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que*

*«Durante el término del traslado de la demanda, **el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).*

*De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios*

*«**son inadmisibles** la reforma de la demanda, **la acumulación de procesos**, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte)» (STC2591-2017; criterio reiterado en STC8189-2017)»*

Por lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 ibídem, se ordenará remitir el presente proceso a la OFICINA JUDICIAL DE



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

REPARTO- en asuntos de Familia, con el fin de que sea repartida de forma aleatoria y equitativamente a dicha jurisdicción.

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** esta demanda por competencia, de acuerdo a lo considerado.

**SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR** las presentes diligencias para que sean asignadas al señor Juez de Familia de Bogotá, en forma aleatoria. **OFÍCIESE.**

**TERCERO: DEJAR** las constancias del caso en el sistema y en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZA**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO</b></p> <p><b>No.4.3</b>, fijado hoy <b>22/01/2021</b> a la hora de las <b>8:00</b> am.</p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

---

**ALIMENTOS, VISITAS Y CUSTODIA  
No. 1100131100-18-2019-00123-00**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de Enero de dos mil veintiuno (2021)**

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

De otro lado, el acuerdo **PCSJA20-11597, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623**, se ordenó el CIERRE de algunas sedes judiciales de Bogotá, entre esos el EDIFICIO NEMQUETEBA **desde el 16 al 31 de julio de 2020, 10 al 21 de agosto del 2020, 6 al 31 de agosto, 1 al 15 de septiembre y del 16 al 30 de septiembre de 2020**, donde se encuentra ubicado este Despacho.

De la revisión del expediente se observa que, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se ordenó la entrega de los oficios levantando la medida cautelar, siendo elaborados el 13 de enero de 2021, sin que el demandado los haya retirado; **por tal razón y atendiendo la contingencia por la COVID-19 y en aplicación del artículo 11 del decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria se realicen los tramites pertinente respecto a los oficios de levantamiento.**

De otra parte, respecto a la autorización dada por el demandado a una tercera persona para el trámite de los oficios, la cual, se tendrá en cuenta para el momento procesal oportuno.

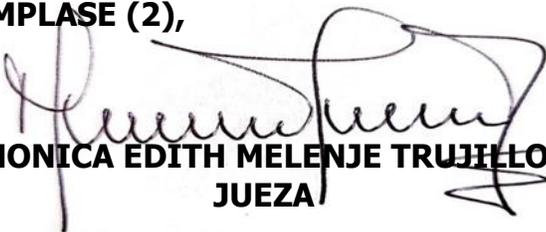
Ahora bien, con relación a la no entrega de los oficios de levantamiento, esto se niega, al profesional del derecho se le pone de presente que el proceso se encuentra



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

terminado por transacción desde el 19 de diciembre de 2019, sin impedimento para no hacer la entrega de los oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

  
**MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO  
JUEZA**

<p><b>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en <b>ESTADO</b></p> <p><b>No. 4.3</b>, fijado hoy <u>22/01/2021</u> a la hora de las <b>8:00</b> am.</p> <p><b>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</b></p>
---